

**UN ESTADO IDEALISTA: LOS CAMPESINOS COMO SUJETOS DE  
DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Universidad El Bosque**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Derecho**

**Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022**

**UN ESTADO IDEALISTA: LOS CAMPESINOS COMO SUJETOS DE  
DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Autoras:**

**Laura María Muñoz**

**Medina &**

**María Carolina Robles Martínez**

**Tutor:**

**Liborio Belalcázar Morán**

**Universidad El Bosque**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Derecho**

**Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022**

# **UN ESTADO IDEALISTA: LOS CAMPESINOS COMO SUJETOS DE DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Laura María Muñoz Medina**

**María Carolina Robles Martínez**

Estudiantes de Derecho de la Universidad El Bosque

Trabajo de Grado

2022-2

## **RESUMEN:**

Históricamente, la población campesina ha luchado por sus tierras, por la agricultura y para subsistir. Por esa razón, le ha costado muchos años el reconocimiento de sus derechos constitucionales, pues estos se han visto afectados por la violencia lo cual los ha llevado hasta el desalojo de sus tierras, ocasionando con esto conflictos agrarios.

Los particulares y grandes latifundistas se han apoderado de los terrenos agrícolas destinados para el uso y goce de la población campesina. En este sentido, los predios sin títulos constituye como una de las grandes problemáticas de la Nación debido a que les impide acceder a créditos, subsidios, expansión, modernización, entre otros.

Es por esto que los campesinos han sufrido el flagelo de la desigualdad, la pobreza, falta de recursos básicos para su subsistencia y la ausencia del Estado para promulgar normas que busquen el reconocimiento de sus derechos, por ello, este artículo tiene como objetivo motivar la justificación de igualdad con respecto a la población campesina y así, verificar si los trabajadores rurales, bajo la perspectiva constitucional, deben ser considerados como sujetos de derecho de especial protección.

**PALABRAS CLAVE:** Propiedad rural, campesinos, acumulación de tierras, reformas agrarias, protección constitucional, conflicto armado interno.

**ABSTRACT:**

*Historically, the peasant population has fought for their lands, for agriculture and to survive, it has cost them many years to have their constitutional rights recognized, as they have been affected by violence which has led them to be evicted from their lands, causing agrarian conflicts. Private individuals and large landowners have taken over the agricultural lands destined for the use and enjoyment of the peasant population. In this sense, land without titles is one of the major problems of the Nation because it prevents the owners from accessing credits, subsidies, expansion, modernization, etc.*

*Therefore peasants have suffered the scourge of inequality, poverty, lack of basic resources for their subsistence and the absence of the State to provide rules that seek the protection of human rights. Therefore, this article aims to provide an impact of equality with respect to the peasant population and thus, verify whether rural workers, under the constitutional perspective, should be considered as subjects of rights of special protection.*

**KEYWORDS:** *Rural property, peasants, land accumulation, agrarian reforms, constitutional protection, internal armed conflict.*

**SUMARIO:** 1.1. Introducción, 1.2. Contexto histórico de la propiedad rural, 1.3. Discusiones sociales y económicas acerca de la propiedad agraria en Colombia, 1.4. Posesiones desiguales en Colombia, 1.5. Actores agrarios como sujetos de especial protección constitucional, 1.6. Conclusiones.

**OBJETIVO GENERAL:**

Asumir una posición crítica respecto a la ausencia de reconocimiento formal del derecho a la igualdad que tienen los campesinos como sujetos de especial protección constitucional en Colombia.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO:**

- A. Realizar una verificación histórica de la propiedad rural.
- B. Desarrollar las discusiones sociales y económicas acerca de la propiedad agraria en Colombia.
- C. Identificar las posesiones desiguales en Colombia respecto de los campesinos.
- D. Categorizar los actores agrarios como sujetos de especial protección constitucional

### **1.1. Introducción**

Una lucha y una evolución en materia de reivindicación de derechos arrebatados desde la Independencia de Colombia, resulta ser el lema que caracteriza a los sectores excluidos o marginados en el país, como lo son, la población campesina, quienes desde 1920 ejercieron luchas agrarias con el objetivo de acceder directamente a la tierra en Colombia, no obstante, la fuerza y/o dedicación del trabajo rural no es valorado ni considerado como poder y riqueza, pues la población rural se ha caracterizado por sufrir de hambruna y falta de recursos básicos para su subsistencia.

En efecto, el reconocimiento de los derechos constitucionales de los campesinos en un contexto de desconocimiento de la dignidad humana ha sido una constante en el relato colombiano, específicamente en las zonas rurales del país, las cuales han sido eje central de disputa sobre los territorios, que provoca quebrantamientos a nivel de control y gestión de la propiedad rural, generando así, desplazamiento forzado de la población campesina y el crecimiento de problemáticas estructurales relacionadas con el conflicto agrario.

La concentración de tierra en pocas manos constituye una problemática que se ha visto reflejada a lo largo de la historia colombiana por distintas actuaciones sociales y económicas basadas en la desigualdad; en consecuencia, el Estado ha reaccionado creando innumerables normatividades como medio de respuesta y disolución a la inequidad social colombiana, con el objetivo de minimizar la pobreza y enfatizar en los derechos humanos y acciones afirmativas que tienen las personas menos favorecidas.

El régimen de propiedad de la tierra, es decir, el conjunto de derechos que el Estado reconoce y garantiza a los ciudadanos está débilmente estructurado y administrado, de manera que, a pesar del constante esfuerzo del Estado por regular dicha problemática, no existe una reforma que proporcione ciertamente el impacto suficiente de igualdad respecto a la acumulación de la tierra en manos de aquellos mejor favorecidos en comparación con los habitantes de la zona rural, pues según el Dane (2016), el 64% de los campesinos colombianos no disponen de un acceso directo a la tierra.

El sector agropecuario -campesino- es el principal actor de ingresos económicos en cuanto a la suficiencia de los recursos naturales, sin embargo, la desinstitucionalización en este sector lo debilitó y tergiversó hasta convertirlo en el escenario de violencia y vulneración de derechos por diversos factores. En efecto, el fraccionamiento territorial y la masiva afectación a los derechos primarios se han reflejado a través de dos factores que se encuentran interrelacionados: la violencia y el territorio.

Por lo anterior, surgen los interrogantes frente a: ¿es posible que, debido a la desigualdad en el acceso a la tierra por parte del campesinado, se evidencie una vulneración de sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales, aun cuando este es uno de los actores de la economía colombiana? ¿Se encuentra el Estado en un retroceso legislativo? ¿Las instituciones encargadas de regular el desarrollo rural benefician a los latifundistas? ¿Resulta necesario catalogar a los trabajadores rurales como sujetos de derecho de especial protección debido a las circunstancias de debilidad manifiesta que ostentan? ¿Tiene la población campesina grandes dificultades para el acceso a la tierra y el desarrollo rural? Es a partir de estos cuestionamientos que articularemos el afianzamiento de las teorías jurídico-políticas basadas en la protección del campesinado respecto a las disputas generadas por el dominio y distribución de la tierra.

## **1.2. Contexto histórico de la propiedad rural**

La problemática con relación a la población campesina en Colombia históricamente se ha desarrollado con ocasión a distintas situaciones, las cuales han sido, según Gonzales (2020, p.9):

*“El interés sobre la ubicación geográfica, los recursos naturales, la explotación petrolera, la presencia de oleoductos y gasoductos, los pasos de vías masivas de acceso a varios puntos del país, y el interés de control sobre los medios económicos más importantes para el desarrollo interno, así como la posesión de tierras útiles para la producción y distribución de drogas ilícitas, el reclutamiento y la posición estratégica de bases y mandos de control, es lo que ha dejado a la población campesina en la mitad del fuego cruzado de los distintos actores armados”.*

Así pues, a lo largo de la historia de Colombia podemos evidenciar las diversas problemáticas que emanan del acceso a propiedad de la tierra como institución jurídica, por ello, desde la época hispánica, los reyes de España se desprendían del dominio de sus propiedades –las tierras– bajo la condición de que estas fueran explotadas económicamente, es decir, que no se permitía de ningún modo la simple posesión, pues esta era sinónimo de usurpación.

Años más tarde –1819– dadas las circunstancias apremiantes que enfrentaban muchos españoles y criollos cercanos a la corona, surgieron intereses individuales en pro de la modificación de la estructura agraria emanada del despojo y la confiscación de sus propiedades. Por añadidura, la independencia fue otro de los momentos simbólicos en este proceso que trajo consigo deudas y desestabilidad fiscal, pues incentivó la venta de bonos de tierra y otorgó la ocupación de amplios territorios a personas acaudaladas con capacidad económica, jurídica y social; sin olvidar la política de inmigración introducida como producto de un causal más de acumulación de tierra en manos de pobladores extranjeros.

En ese sentido, siguiendo a Henao, Rangel (2020) quien hace un análisis histórico del campesinado en Colombia, establece que una de las primeras manifestaciones por parte de movimientos indígenas, campesinos, obreros y mujeres tuvo lugar entre los años 1920 y 1930 con el objetivo de conseguir la titulación y reconocimiento de los títulos de propiedad de tierras colonizadas y una reforma a la estructura agraria.

Posteriormente en 1926, la Corte Suprema de Justicia estableció un mandato en el que quien pretendiera un derecho sobre una porción de tierra rural debía estar en capacidad de demostrar un título original, sentido análogo de lo sucedido con la Ley 74 de 1926, la

cual exigía a los propietarios la prueba judicial de sus títulos y otorgó la facultad de expropiar tierras para revertirlas al Estado, con el objetivo de obtener una parcelación equitativa. Con base en estos hechos el Estado interventor, idea social y política surgida en Europa, promovió un ideal de equidad social el cual dio entrada a la función social de la propiedad, inmersa en la reforma constitucional propuesta por Alfonso López Pumarejo.

Dado lo anterior, surge la primera Ley de reforma agraria en Colombia (Ley 200 de 1936 o Ley de Tierras) bajo el modelo propuesto por John Locke “la tierra es para quien la trabaja, definiendo medidas en cuanto al acceso de la propiedad en dos situaciones particulares: 1- acceso para quienes trabajarán la tierra y 2- coacción de expropiación, resultando de esta última una reacción inmediata de los propietarios, la cual fomentó el contrato de aparcería[1] como medio estratégico para la explotación agraria.

Así pues, la Ley de Tierras permitió disponer de:

Una nueva legalidad a la gran propiedad que estaba siendo cuestionada de manera organizada por el campesinado. Además de responder a las expectativas generadas frente al desarrollo de la producción agropecuaria y sus efectos en el desarrollo económico general, cumplió fundamentalmente un papel político e ideológico (Marulanda, 1988, p. 183)

La Ley 200 de 1936 pretendió corregir la problemática de dominio y concentración de la propiedad rural, disponiendo figuras como la extinción de dominio por falta de explotación económica, cuales quiera que constituyen un alto periodo de improductividad, y se basó fundamentalmente en la función social para el uso económico, y en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores rurales, por lo que se reconoció como un mecanismo de recuperación de terrenos baldíos y su respectiva distribución.

No obstante, estos efectos positivos se vieron afectados posteriormente hacia los años 40 y 60 por el surgimiento de los conflictos bipartidistas y guerrillas, que generó desplazamiento debido a la disputa de quién tenía legitimidad o propiedad sobre la tierra ya que los campesinos alegaban ser quienes explotaban la tierra y los terratenientes decían ser



los titulares, situación que empeoró posteriormente con el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), debido a que el Estado inició una persecución hacia todos los movimientos revolucionarios empeorando las condiciones de la población rural.

En medio de estas disputas surgió la Ley 100 de 1944 sobre el régimen de tierras, que estableció los contratos de arrendamiento y aparcería como de utilidad pública, primando la coparticipación en la explotación de las tierras y ampliando el plazo de extinción de dominio de diez a quince años (Palou, 2008), así pues, su finalidad consistió en que las instituciones oficiales o semioficiales de crédito acordaran con el Gobierno los medios para otorgar mejores condiciones económicas y préstamos a los cultivadores de la tierra (Ley 100 de 1994, art. 1).

Por su parte la Ley 135 de 1961, creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria cuyas funciones se centran en establecer el procedimiento de extinción de dominio de las tierras privadas y, la clasificación de éstas en virtud de la propiedad -pública, privada o fiscal-. Adicionalmente, un ejercicio fundamental de la entidad era la adquisición de terrenos rurales mediante la previa negociación voluntaria con los propietarios o en su defecto por medio de la expropiación, garantizando a la población campesina parcelas y colonizaciones que fuesen provecho de goce y disfrute de los frutos emanados, con la disposición de programas de cofinanciación para la asistencia técnica agropecuaria (Ley 135 de 1961, art. 3).

Así mismo, en el artículo 22 de la Ley en mención, se indica un posible límite al derecho real absoluto (propiedad), donde se evidencia que las personas que tienen terrenos mayores a dos mil hectáreas deben cumplir unos requisitos para acreditar la propiedad del respectivo fundo, como lo son: el título, el certificado de inscripción pública, su extensión, ubicación y forma de explotación.

En consecuencia, un gran impacto en el proceso de reforma agraria fue la violencia bipartidista ya que conllevó al empobrecimiento y abandono de grandes extensiones de tierra en el campo, razón por la cual se dio entrada a una segunda etapa en la ejecución de

la ley, que se encargó de regular la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, que por sus aportes fueron perseguidos por el Estado y por los grupos insurgentes, y el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, cuyo objetivo era hacer frente a las persecuciones y brindar garantías a quienes tenían derechos reales sobre los bienes rurales, así mismo, promovió el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesinado y la definición de un modelo de desarrollo rural.

Por consiguiente, se expidió la Ley 1 de 1968 que facilitó los procesos administrativos para la adquisición de tierras en virtud del trabajo de estas, y creó acuerdos políticos entre los grandes propietarios; circunstancias que antecedieron a la Ley 4ª de 1973 denominada “retroceso institucional” ya que promovió la acumulación tierras por medio de las negociaciones directa, en lugar de distribución de las tierras.

Como medio de evolución del mencionado “retroceso normativo”, surge la tercera reforma agraria junto con la expedición de la Constitución Política de 1991, destacando rasgos importantes como la función ecológica y social de la propiedad, la imprescriptibilidad de los bienes baldíos de la nación, el fomento al acceso y trabajo de la tierra por parte de la población agraria y el fomento a la protección, acceso, uso y distribución de las tierras a los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados.

Con la tercera reforma agraria nació un panorama esperanzador sobre el agro, pues en virtud del artículo 64 Constitucional se dispone que:

*“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*

En cumplimiento del precepto constitucional que radica en cabeza del Estado como deber de garantizar “el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y otros servicios públicos rurales” (Constitución Política, 1991, art. 64), se expidió la Ley 160 de 1994 cuyo propósito consistía en velar por la calidad de vida humana hacia la población campesina, por medio del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

Campesino (Ley 160 de 1994, art. 1).

Posteriormente, se creó la Ley 1448 de 2011 que regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, donde se posibilita el efectivo goce del derecho a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. De ahí que, el impasse generado por el despojo de tierras hacia los campesinos se soluciona a través del artículo 28 inciso 9, el cual indica el derecho a la restitución de la propiedad rural.

Finalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el propósito de garantizar el acceso a la propiedad rural de los trabajadores agrarios y los derechos descritos en el apartado constitucional se expidió la Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013, la cual creó el Programa de Formalización de la Propiedad Rural cuyo propósito adicional es mejorar la calidad de vida del campesinado, por medio de acciones tendientes a buscar el derecho de dominio de predios rurales y el saneamiento de títulos que conlleven la falsa tradición.

### **1.3. Discusiones sociales y económicas acerca de la propiedad agraria en Colombia**

Colombia se ha caracterizado por ser uno de los países con mayores riquezas naturales y agropecuarias, sin embargo, el abandono y descuido en el desarrollo rural es notable a grandes rasgos pues es allí donde se ha centrado el conflicto armado interno (escenario de violencia), lo que genera disputas en el control del territorio y afectaciones lesivas al campesinado colombiano.

Los principales factores de desigualdad en el acceso a la tierra colombiana radican en cuatro cuestiones fundantes: i) el conflicto armado; ii) la alta y desproporcionada acumulación de tierra; iii) los problemas de subregistro e irregularidades de la adjudicación; y iv) la desinstitucionalización y débiles reformas agrarias.

El conflicto, en el ámbito territorial, se ve desde la perspectiva de cuán cuantificable y oportuna es la zona, por lo que conlleva a la repetitiva vulneración de derechos humanos

y constantes daños materiales e inmateriales. De ahí que la problemática mencionada se analice desde diferentes perspectivas: i) sistema social, cimentado en la amenaza y vulnerabilidad de los individuos por factores personales o sociales generando desplazamiento forzado -propio de los actores rurales-, y ii) sistema político, analizado como una estructura territorial reflejada en la desarticulación y debilidad de la institucionalidad del Estado y la falta de agilidad en readecuar los territorios.

La concentración de la propiedad se cimienta en la adquisición del control político y económico en territorios estratégicos, lo que genera el desplazamiento de distintos actores rurales, quienes ejercen oposición frente al actuar violento del Estado y de grupos de terratenientes. En efecto, el problema del agro en Colombia radica en que la tierra se convirtió en “trofeo” debido a la necesidad por parte de distintos sujetos de apropiarse de grandes extensiones de tierra con el objetivo de adquirir control político y económico en determinadas zonas rurales, generando así, una hegemonización política.

El Coeficiente Gini, como medida de desigualdad en los ingresos dentro de un país, señaló que entre más próxima sea la medida al uno (1), mayor será la concentración de la propiedad y si resulta ser más cercano al cero (0) estará mejor repartida la tierra; en tanto, la Universidad de los Andes y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el año 2009 indicaron que las cifras de propietarios ascendieron a 0.87, el de tierras a 0.86 y el de avalúos a 0.84. Partiendo de las cifras mencionadas con anterioridad, se evidencia claramente la desproporcionalidad y el desuso que genera el dominio del terreno en pocas manos, generando no solo desigualdad social sino carencia en los ingresos económicos y bienestar para la población gracias a la baja competitividad del sector agrícola.

En cuanto a los problemas de subregistro e irregularidades de la adjudicación, la Sentencia de la Corte Constitucional (23 junio 2016). Sentencia C-330/2016. (M.P María Victoria Calle Correa) establece:

*“El nivel de concentración de la tierra se hace manifiesto cuando se observa que los predios con áreas adjudicadas menores a 1 hectárea representan 34.5% del total de predios y el 0.15% del área, con 35.834 Ha. Por otro lado, los predios con más de 500 hectáreas representan casi el*

*40% del área adjudicada y el 1.11% de los predios, impulsando un sistema de minifundio y latifundio que distorsiona el concepto de Unidad Agrícola Familiar (UAF) propuesto desde la Ley 160 de 1994”.*

Dado lo anterior, se logra percibir una serie de inconsistencias con respecto a los procesos de adjudicación realizados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), toda vez que se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual, se encarga de adjudicar baldíos con vocación productiva a los campesinos que directamente los ocupen e inicia las acciones que correspondan en los casos de indebida apropiación de tierras baldías. Es aquí donde se evidencia que esta institución con autonomía administrativa y financiera en vez de beneficiar a la población campesina más necesitada otorga estos terrenos a grandes terratenientes aumentando las cifras de los latifundios en Colombia.

El propósito de los actores rurales es construir desarrollo sostenible que incentive la producción campesina como modelo económico central, que trabaje conjuntamente con la agroindustria y la explotación a gran escala, que se logra con la conformación adecuada y apropiada de cooperativas para obtener recursos y óptimos servicios equiparables.

Conforme a las débiles reformas agrarias en función de la propiedad, se analiza cómo estas han constituido una gran problemática dando respaldo legítimo a las clases dominantes y a los grandes latifundistas que representan el mayor peso para el comercio interno y la exportación, en contraste a los pequeños productores, es decir, el campesinado, el cual se reduce en una economía de subsistencia y queda excluido como un actor extraño de dichas reformas.

Las excesivas normas e instrumentos de planificación territorial existentes en Colombia, no generan un adecuado entendimiento de cómo se formaliza y ordena la tierra, pues estas se confunden o contradicen entre sí, pues para el año 2021, existirían “17 instrumentos de planeación territorial para el desarrollo rural y agropecuario y más de 50 disposiciones, leyes, decretos y resoluciones” (Herrera, 2021, s.p.), tales como: Plan Nacional de Competitividad, Plan de Ordenamiento Territorial Agropecuario, Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, entre otros.

Los grandes latifundistas se han apoderado de los terrenos agrícolas destinados para su uso y goce, consecuencia de ello, los campesinos, en la mayoría de las ocasiones, no ostentan un título justo de propiedad por lo que para el Estado resulta más fácil iniciar un proceso de adjudicación en pro de los ciudadanos que utilizan la tierra para modernizar la producción, adaptar nuevas técnicas agrícolas, construcción, entre otros, olvidándose de los campesinos o trabajadores rurales. En consecuencia, le resulta al Estado colombiano más costoso asignar e instalar a “hombres sin tierra” debido a que por sus condiciones socioeconómicas no cuentan con los medios suficientes para producir la propia tierra, lo que ocasiona concentración en pocas manos.

#### **1.4. Posesiones desiguales en Colombia**

El valor de la propiedad para John Locke surge desde la perspectiva de un estado de perfecta libertad, gobernado bajo una ley de igualdad natural en la cual ningún sujeto tenía el poder sobre otro, por tanto, este estado gobierna y obliga a todos bajo una ley de naturaleza, la cual instruyó a los seres en sociedad a no dañar al otro en lo concerniente a la vida, la salud, la libertad o las posesiones.

La problemática de las posesiones desiguales se puede ver ilustrada en Colombia -país rico en terrenos, diversidad de paisajes y recursos naturales- ya que a lo largo de la historia se ha visto deteriorado a causa de la inequidad en la propiedad de latifundios, es decir, explotación agraria de grandes dimensiones y de propiedad privada, que se conoce como el uso inadecuado de terrenos, lo cual genera en el ámbito económico y social, baja productividad y mano de obra precaria para quienes trabajan en el fundo, respectivamente.

En efecto, el latifundio ha impedido el desarrollo de la riqueza social pues comúnmente es de posesión de las elites –privados– las cuales acumulan la tierra dependiendo de las zonas geoestratégicas (Leaño, 2016), en razón a esto se cuestiona, ¿qué actuación ha tenido el Estado para mejorar las implicaciones políticas y jurídicas de la propiedad en exceso? Pues bien, la estructura organizacional del Estado, en las últimas décadas, se encontraba fragmentada a causa de las hegemonías condicionadas por los partidos políticos, lo cual generaba, preservación del latifundio a través de la expropiación de tierra en zonas rurales, conllevando al desplazamiento de los campesinos a las urbes para

que trabajaran como obreros mal remunerados, que, en concepto de Marx, sería la plusvalía. Por ello, en las últimas cinco décadas de la historia colombiana se ha logrado percibir un constante desafío del Estado y la política pública, al tratar de gestionar un reparto justo y equitativo, el cual es materializado periodo tras periodo presidencial en procesos fallidos de reformas agrarias.

La Sentencia de Corte Constitucional de Colombia (11 octubre 2016). T-548 con MP Jorge Iván Palacio Palacio establece los contenidos que integran el derecho a la tierra y su protección constitucional, cuales son:

(i) *“Acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscribe solamente a éstas (Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, 2016)”*.

La anterior sentencia sintetiza el escaso desarrollo que han tenido las tres reformas agrarias: la primera con la Ley 200 de 1936 o Ley de tierras, la cual pretendía modernizar el campo colombiano y romper con la estructura agraria prevaleciente a partir de la función social de la propiedad, estableciendo figuras como la extinción de dominio de terrenos ociosos, mecanismos para el reconocimiento de la propiedad por parte de los trabajadores rurales, entre otras que resultaron en contradicción con lo que se deseaba.

La segunda con la Ley 135 de 1961 que, a diferencia de la anterior reforma, contó con el apoyo y aprobación de los partidos políticos y de un sector de propietarios rurales, beneficiando el bienestar de los campesinos y la producción del campo a partir de la

creación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) y el empleo de nuevas herramientas para la expropiación de terrenos ociosos.

Por último, la Ley 160 de 1994 que instauró el actual Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino que enfocó su actuar en la organización de mercado de tierras rurales, la expropiación de terrenos y la asignación de terrenos baldíos a campesinos de forma gratuita en función de reestructurar la propiedad rural. A su vez, promovió la creación de las zonas de reserva campesina, entendidas como las áreas geográficas diferenciadas en factores ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se generó la reorganización de los campesinos a nivel territorial, social y ambiental.

Así mismo, se logró el fomento y la estabilización de la economía campesina por medio de la superación de las causas de los conflictos sociales y, en general, incentivó las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas (Ministerio de Agricultura, s.f), objetivos que, a la postre, no alcanzaron realización plena.

Si bien surgieron mecanismos para incentivar la propiedad en función de no acumulación y garantizar la debida protección de los menos favorecidos por medio de herramientas de expropiación, la justicia actual es sumamente desproporcionada pues, genera inconsistencias en la base esencial del Estado social de derecho cuya misión es asegurar la garantía y la realización integral de los derechos humanos incluyendo la promoción del acceso a la tierra para los trabajadores agrarios.

En ese orden de ideas, en el año 2005, el Congreso aprobó la Ley de Justicia y Paz que pretendía llegar a una negociación con los grupos insurgentes para adelantar procesos de restitución de tierras, no obstante, sus disposiciones no fueron cumplidas a cabalidad y por lo tanto no se cumplió con el objetivo de reparar a las víctimas y desmontar el paramilitarismo en el país, cuestión que se retomó posteriormente por medio de la Ley 1448 de 2011, la cual significó un gran avance para la reglamentación y reivindicación de la población campesina, pues introdujo en esta materia conceptos como la reconciliación, la reparación y no repetición del conflicto armado con relación al campesinado colombiano,



principalmente por medio de la restitución de tierras a los campesinos víctimas de la violencia sin contar con algún título de propiedad como un elemento indispensable de la justicia restaurativa.

Por consiguiente, la Ley de víctimas y restitución de tierras consolidó uno de los fines del Estado -reparar y reconocer a las víctimas del despojo y abandono forzado de tierras- por medio de la creación de jueces especializados en temas agrarios que apliquen la política de restitución de tierras mediante la reparación de los daños ocasionados por el conflicto interno, el restablecimiento de los derechos de las víctimas, y la realización de una reconciliación nacional para los opresores y garantizar una paz estable y duradera.

### **1.5. Actores agrarios como sujetos de especial protección constitucional**

En el marco de los principios de restauración se logra evidenciar la calidad de sujetos de especial protección de la que gozan los campesinos:

1. *“Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post- restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
2. *Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;*
3. *Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*
4. *Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*
5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;*
6. *Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;*

7. *Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;*
8. *Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.” (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, 2011)”.*

Como consecuencia, el principal aporte de la Ley 1448 de 2011 fue el reconocimiento de la calidad de víctimas de aquellas personas que hayan sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno, reconocimiento que sirvió para otorgar una serie de garantías de protección a los campesinos y sentó las bases para crear la institución del campesino como sujeto de derecho de especial protección constitucional, adicionalmente se encuentran razones en las siguientes sentencias de las Altas Cortes que fundamentan el ideal mencionado.

La Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (22 de enero de 2004 T-025-04 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa)

T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, establece que es obligación del Estado proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, los cuales, se han venido vulnerando con el pasar del tiempo por ello, bajo la premisa de “estado de cosas inconstitucionales” se debe garantizar el derecho que ostenta dicho grupo poblacional a recibir un trato preferente, de la siguiente manera:

*“Debido a esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno y debe caracterizarse por la necesidades de estas personas, ya que “de otra*

*manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.*

Asimismo, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (22 de enero de 2004 T-025-04 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) que en suma propicio el escenario de discusión y reconocimiento de la problemática con un enfoque garantista de derechos humanos en especial con relación al uso de la tierra, la Ley 1448 de 2011, como se estableció anteriormente, incluyó la restitución de tierras como una medida esencial para la reparación de las víctimas dentro del marco de una justicia restaurativa y dio paso a la obligación del Estado de brindar una compensación económica a los vulnerados en caso de que la restitución no fuera posible o cuando la víctima no quisiera retornar (Sánchez, 2017, como se citó en Gonzales, 2020, p. 11) los instrumentos y disposiciones internacionales adoptados al bloque de constitucionalidad sirvieron como apoyo o fundamento del derecho para el derecho de las víctimas del conflicto armado, tales como los Convenios de Ginebra de 1949, los principios rectores de los desplazamientos internos, y los principios Pinheiro, los cuales según Pérez, Barrera y Forero (2018, p. 24) ,

*“Hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, y ello significa que los derechos y garantías en cabeza de los segundos ocupantes deben ser reconocidos dentro del ordenamiento jurídico interno y las políticas públicas que se diseñen. Si bien pertenecen a la categoría soft law del Derecho Internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llevado a que los mismos sean un referente al momento de llevar a cabo la política de restitución de tierras en el país”.*

Los sujetos de especial protección constitucional son aquellos que reciben un trato preferencial a la luz del ordenamiento jurídico debido a las condiciones especiales de debilidad y/o exclusión por los factores de psicológicos, físicos, sociales y económicos, razón que da lugar a un amparo reforzado en pro de la igualdad real y material ponderado con el resto de la sociedad. Por lo anterior, mediante el Fallo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de agosto de 2018) No.03131 de 2018 con CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez , se logró identificar que:

*Las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”*

Por tanto, con base en el enfoque tradicional aplicado en el reconocimiento de los sujetos de especial protección, se define que los sujetos que se enmarcan dentro de dicha medida son históricamente minoritarios en comparación con el resto de la población de un Estado, razón por la cual implica poseer los rasgos de “inferioridad numérica, posición no dominante, el requisito de nacionalidad, la limitación a étnica, religión o lengua; la conciencia o voluntad colectiva; y el otorgamiento de la categoría de minoría” (Camargo, Padilla, 2018, p. 49).

Con el objetivo de salvaguardar los derechos y garantías de los grupos poblacionales que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, el artículo 13 Constitucional establece la cláusula de igualdad, la cual indica que el Estado colombiano protegerá a especialmente a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (1991). En efecto, la condición de vulnerabilidad se refiere a aquellas desventajas que ostentan un grupo particular referente a la satisfacción de los requerimientos básicos y el pleno goce de los derechos fundamentales y acceso a la justicia equitativa.

La Corte Constitucional de Colombia (19 de abril de 2013). Sentencia T-239 de 2013 [María Victoria Calle Correa) indicó que:

*“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional, 2013)”*

Por ello, es obligación del Estado que las personas que se encuentran en debilidad manifiesta deben:

- a. Recibir un trato preferente.
- b. Garantizar una vivienda digna.
- c. Garantía del derecho a la salud.
- d. Vinculación a programas de construcción social.
- e. Asegurar la reintegración económica, cultural, educativa.
- f. Buscar el retorno a sus ciudades de origen y restituir sus tierras (Corte Constitucional, 2013).

Por consiguiente, los sujetos de especial protección constitucional en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la Sentencia T-167 de 2011, reiterado en el Fallo 03131 del 2018 del Consejo de Estado, Sentencias T-293 de 2017, T-208 de 2017 y T-335 de 2019, son: “los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población” (Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).

La Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales brinda los lineamientos para beneficiar al campesinado respecto de tres derechos constitucionales fundamentales, los cuales son: el derecho al agua, el derecho a la tierra y el derecho a las semillas. En efecto, si bien esta Declaración permite brindar herramientas y parámetros judiciales, legislativos y comunitarios en pro de la población campesina, el Estado colombiano se abstuvo de incorporarlo en el bloque de constitucionalidad, por lo cual, no es de carácter vinculante. De ahí, se cuestiona cuán importante resultan ser los campesinos a la luz del Estado y ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que resulta controversial la decisión de no hacerlo de obligatorio

cumplimiento, teniendo en cuenta que la mayoría de los sujetos en el territorio colombiano habitan en zonas rurales y son aquellos los que se encuentran íntimamente ligados con el trabajo precarizado, la privatización de la tierra, el conflicto armado interno y la destrucción de tierras fértiles para dar el sostenimiento agropecuario.

De modo que, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia señalada con anterioridad, los campesinos o trabajadores rurales deben ser catalogados como sujetos de especial protección constitucional, máxime que están inmersos en una desigualdad formal y real subyugados a lo largo de la historia colombiana debido a, como se ha explicado con anterioridad, el conflicto armado interno, el difícil acceso a las necesidades básicas y a la exclusión social, catalogado de esta manera, como un grupo socialmente marginado.

Por tanto, en la actualidad se espera que, contrario a lo relatado con anterioridad y teniendo en cuenta que se está en el marco de un Estado garantista y social de Derecho, se protejan los intereses y derechos de los trabajadores rurales, motivo por el cual, el 17 de agosto de 2022, se radicó por iniciativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el proyecto de Acto Legislativo destinado a reconocer constitucionalmente la condición de especial protección de los campesinos y su acceso a una vida digna en las zonas rurales mediante reforma al artículo 64 constitucional, con el fin de que se introduzca taxativamente el concepto de campesino en la Carta Política como:

*“El campesinado es sujeto de especial protección. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad”.*

## **1.6 Conclusiones**

La legislación citada anteriormente, las pronunciaciones de la Corte en materia de reconocimiento de la población campesina y el campo como sujetos de especial protección constitucional y las disposiciones internacionales adoptadas por el Ordenamiento Jurídico Colombiano, han propiciado un amplio contexto jurídico y social para el Restablecimiento de Derechos de los productores de la tierra. No obstante, si bien se han promulgado a lo

largo de la historia colombiana diferentes reformas agrarias que buscaban plasmar transformaciones en la estructura económica, política y social, no han ofrecido soluciones

claras, específicas y eficientes sobre la tenencia de la tierra rural, pues se observa una notoria subdivisión entre las clases donde los grandes latifundistas se encargan del comercio interno y la exportación mientras que a los pequeños campesinos se limitan a trabajar en la tierra para subsistir.

La disputa sobre el derecho y acceso a la tierra abarca distintos ámbitos entre los cuales se destaca la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado para proteger el vínculo existente entre los campesinos y su propiedad, la cual toma sentido bajo el ideal que dichos sujetos aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende a la aclaración de títulos y los derechos reales sobre los inmuebles rurales. De ahí que, el reconocimiento de los campesinos (23% de la población colombiana) como víctimas de un modelo agrario inequitativo y excluyente, debe verse debe compaginarse con la necesidad de un actuar estatal inmediato en pro a sus necesidades. De modo que se reconozcan y restablezcan los derechos de los campesinos vulnerados no sólo por parte de los grupos insurgentes, sino que también por parte del Estado.

Las medidas legales no han sido eficaces para el logro de una inclusión total de la población campesina, pues aún en la actualidad después de constantes luchas y reformas agrarias, se debate sobre la debida aplicación y cumplimiento de derechos reconocidos en el territorio rural colombiano. Estos derechos reconocidos deben ser para aquellas personas que trabajan la tierra, producto de la explotación que la misma persona genera.

En consecuencia, resulta indispensable la configuración de medidas eficaces que aseguren el efectivo cumplimiento de la protección constitucional que se presume por medio de las disposiciones legales, toda vez que frente a los conflictos del territorio y restitución de tierras en Colombia se observa carencia de normatividad y jurisdicciones eficaces, eficientes, simplificadas, que regulen primordialmente los asuntos y problemáticas agrarias.

Lo anterior, puede verse reflejado en el hecho que solo se cuenta con dos (2) Salas Agrarias y tres (3) Juzgados Agrarios, los cuales no abarcan de manera oportuna cada uno de los casos que se han presentado, entre las que se destacan: la tierra abandonada y

despojada, la tierra usurpada, la tierra robada y las familias desplazadas, lo que ocasiona no solo congestión judicial sino una notoria crisis en el sector rural colombiano, cuyos principales afectados son la población campesina.

Con el objetivo de dilucidar la situación fáctica vivida por los campesinos, resulta indispensable para el Estado colombiano, catalogarlos como sujetos de derecho de especial protección constitucional, toda vez que se trata de un grupo poblacional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta -desigualdad material, social, económica y educativa en comparación con el resto de los asociados.

Finalmente, y para lograr este cometido, es necesario iniciar cuanto antes una política pública que le permita al campesino tener mayores beneficios que le permitan cultivar su tierra y hacer uso de ella, sin ningún perjuicio económico, político y social. Lo anterior con el fin que reciban el mismo trato que otro sector productivo puede tener, debido a que este sector es uno de los que la economía colombiana genera mayores ingresos y le permite a la población abastecerse en su día a día.

## **1.7 Bibliografía**

### **Constitución:**

- Constitución Política de Colombia [C.P.](1991).(2a ed.). Legis.

### **Doctrina:**

- Bernal-Camargo, D.R. y Padilla-Muñoz, A.C. (2018). Los sujetos de especial protección jurídica de la constitución construcción de una política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 46-64. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.4.
- Flórez, C. G., Mosquera, J. E. M. A. Y., & Canal, A. (2012). Conflictos del territorio y restitución de tierras en Colombia. *Revista Instituto de Altos Estudios Europeos*. N, 7-21. Recuperado de: <https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/31168028/riaee0art1.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1549823786&Signature=Z17lfzo6gXxvixUdFgEdk%2BG6sKo%3D&response-content->



disposition=inline%3B%20filename%3DCONFLICTOS\_DEL\_TERRITORIO\_Y\_RESTITUCION.pdf

- Franco Cañas, A., & De los Ríos Carmenado, I. (2012). *Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual. Cuadernos De Desarrollo Rural*, 8(67), 27. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/desarrolloRural/article/view/2006>
- García Pinzón, V., & Coscione, M. (2013). La cuestión agraria en el proceso de paz en Colombia. Recuperado de: [http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/4994/1\\_la\\_cuestion\\_agraria\\_en\\_el\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/4994/1_la_cuestion_agraria_en_el_proceso_de_paz_en_colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gonzales, J. (2020). El campesinado como sujeto de derechos en el s. xxi: una mirada desde el caso colombiano. Universidad de Antioquia. [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/19344/1/RamirezJose\\_2020\\_CampesinadoSujetoDerecho.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/19344/1/RamirezJose_2020_CampesinadoSujetoDerecho.pdf)
- Henao, G., Rangel, J. (2020). La configuración jurisprudencial del campesinado como sujeto de especial protección constitucional en Colombia. Universidad de Cartagena. <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/11237/Trabajo%20Final%20Gerardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Herrera, E., (26 de septiembre de 2021). El verdadero problema de la tierra en Colombia. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/verdadero-problema-la-tierra-colombia/>
- Locke, J. (2014). Segundo ensayo sobre el gobierno civil. Londres: Alianza Editorial.
- Leño, A (2016). *Modelo de acumulación colombiano. Génesis del conflicto armado*. Centro de Estudio Sociales. Universidad Nacional del Nordeste. Recuperado de: <http://revistas.unne.edu.ar/index.php/dpd/article/view/849>
- Marulanda, E. (1988) Aplicación y efectos de la Ley 200 de 1936 en la región de Sumapaz. Universidad Nacional de Colombia. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/download/36090/37491/14955?text=La%20Ley%20200%20estableci%C3%B3n%20la%20predios%20menores%20de%20300%20Has>

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural . (s.f). Programa de Formalización de la Propiedad Rural. <https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/programas-y-proyectos/Paginas/Programa-de-Formalizacion-de-la-Propiedad-Rural.aspx>
- Vargas, C. F. D. (2018). La Ley Zidres como estrategia para legitimar los latifundios. Folhmy, (10). Recuperado de: <http://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/FHP/article/view/8763>

### **Normatividad:**

- Congreso de la República de Colombia (10 junio 2011). Ley 1448 de 2011. D.O: No. 48.096. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)
- Congreso de la República de Colombia (13 diciembre 1961). Ley 135 de 1961. D.O: No. 30.691. Recuperado de: [https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley\\_0135\\_1961.htm](https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley_0135_1961.htm)
- Congreso de la República de Colombia (03 agosto 1994). Ley 160 de 1994. D.O: No. 41.479. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0160\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html)
- Congreso de la República de Colombia (31 diciembre 1944). Ley 100 de 1944.D.O: No.25759. Recuperado de [https://www.redjurista.com/documents/ley\\_100\\_de\\_1944\\_congreso\\_de\\_la\\_republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/documents/ley_100_de_1944_congreso_de_la_republica.aspx#/)
- Congreso de la República de Colombia (30 diciembre 1936). Ley 200 de 1936.D.O: No.23388. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654991>
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011) Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Ley 1448 de 2011] [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

### **Jurisprudencia:**

- Corte Constitucional de Colombia (11 octubre 2016). Sentencia T-548/16. M.P Jorge Iván Palacio Palacio

- Corte Constitucional de Colombia (23 junio 2016). Sentencia C-330/2016. M.P María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (22 de enero de 2004) Sentencia T-025-04 [M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.]
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (11 de marzo de 2011) Sentencia T-167-11 [MP: Juan Carlos Henao Pérez)
- Corte Constitucional de Colombia (19 de abril de 2013). Sentencia T-239 de 2013 [María Victoria Calle Correa)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de agosto de 2018) Fallo 03131- 2018 [CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez]